



Sr. D. Alberto Lafuente Félez
Presidente de la Comisión Nacional de
Energía (CNE)
C/Alcalá nº 47
28014 MADRID

ASUNTO: Propuesta de orden por la que se establece la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a la utilización de los combustibles en las instalaciones de generación que utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles.

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias tercera y décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, adjunto se remite para su informe preceptivo con carácter urgente en el plazo máximo de 15 días, propuesta de orden de referencia, acompañada de la memoria justificativa.

El trámite de audiencia a los interesados se realizará con carácter urgente por esa Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad.

Madrid, 15 de julio de 2013.

EL SECRETARIO DE ESTADO

Alberto Nadal Belda

Comisión Nacional de Energía
Entrada
Nº. 201300010191
15/07/2013 13:34:04

Anexo: Lo citado.



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA IMPUTABLE A LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES EN LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN QUE UTILICEN COMO ENERGÍA PRIMARIA ALGUNA DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES NO CONSUMIBLES.

El marco regulatorio de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el contexto de la reducción de la dependencia energética exterior, de un mejor aprovechamiento de los recursos energéticos disponibles y de una mayor sensibilización ambiental, ha promocionado el uso de las energías renovables y la eficiencia en la generación de electricidad, como principios básicos para conseguir un desarrollo sostenible desde un punto de vista económico, social y ambiental.

El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial ha sido hasta la fecha el marco jurídico y económico general bajo el cual se ha desarrollado la instalación de tecnologías de régimen especial, y entre ellas las que utilizan energías primarias renovables no consumibles.

La Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética introduce medidas de estímulo para mejorar nuestros niveles de eficiencia energética a la vez que permite asegurar una mejor gestión de los recursos naturales y seguir avanzando en el nuevo modelo de desarrollo sostenible, tanto desde el punto de vista económico y social, como medioambiental.

Esta Ley introduce en el apartado segundo de su disposición final primera un nuevo apartado 7 en el artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, por el cual la energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible en una instalación de generación que utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, no será objeto de régimen económico primado, salvo en el caso de instalaciones híbridas entre fuentes de energía renovables no consumibles y consumibles, en cuyo caso la energía eléctrica imputable a la utilización de la fuente de energía renovable consumible podrá ser objeto de régimen económico primado.

Esta nueva disposición compatibiliza el derecho al uso de una cantidad determinada de combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.b).1º y artículo 23 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, con la promoción de la energías renovables y el ahorro de energías primarias no renovables.

A estos efectos, la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, establece que por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, se publicará la metodología para el cálculo



de la energía eléctrica imputable a los combustibles utilizados. Para la correcta aplicación de dicha metodología es necesario además el control exhaustivo del combustible no renovable consumido por las instalaciones.

Esta orden establece por tanto la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a la utilización de combustibles en una instalación de generación que utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, así como los mecanismos de medición que resulten necesarios.

Esta propuesta de orden que se presenta se basa en la propuesta realizada por la Comisión Nacional de Energía *“Metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a los combustibles utilizados en instalaciones de régimen especial que utilicen energías primarias renovables no consumibles”* de fecha 25 de abril de 2013.

La orden que se aprueba ha sido previamente informada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y sometida a audiencia a los interesados a través de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

En su virtud dispongo:

CAPÍTULO I.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

1. Esta orden tiene por objeto definir la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a la utilización de combustibles en una instalación de generación que utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles.
2. Constituye asimismo objeto de la presente orden el establecimiento de los requisitos que resulten necesarios para la determinación de la medida de la energía primaria utilizada en dichas instalaciones provenientes de las distintas fuentes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta orden es de aplicación a las instalaciones del subgrupo b.1.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y a las instalaciones híbridas tipo 2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.2 de dicho real decreto.



2. Asimismo, en lo que les corresponda, será de aplicación al gestor de la red de transporte y a los gestores de las redes de distribución de electricidad; a los sujetos establecidos en el artículo 58 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos que, de acuerdo con su artículo 62.4, estén obligados a facilitar a la Administración información sobre suministros de gas; y a aquellos otros agentes a los que se les pudiera requerir la información necesaria para la aplicación efectiva de la presente orden.

CAPÍTULO II.

CÁLCULO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA IMPUTABLE A CADA FUENTE DE ENERGÍA PRIMARIA

Artículo 3. Usos de combustibles no renovables de apoyo.

1. La utilización de los combustibles no renovables de apoyo se clasificará de la siguiente manera:

- a) Consumos de combustibles utilizados para un uso técnicamente imprescindible para mantener en condiciones de operación la instalación realizados cuando la instalación se encuentra desacoplada del sistema, es decir, cuando la instalación no esté vertiendo energía al sistema. Serán considerados, entre otros:
 - Sellado de vapor, evitando fugas del mismo mediante sellos de presión.
 - Prevención de la solidificación de los fluidos "calorportantes".
 - Arranques hasta el acoplamiento.
- b) Consumos de combustibles realizados cuando la instalación se encuentre acoplada al sistema o aquellos realizados cuando la instalación se encuentre desacoplada del sistema que no sean técnicamente imprescindibles para mantener en condiciones de operación la instalación, en este caso serán los destinados a:
 - Minimización de las oscilaciones en la curva de entrega en los periodos transitorios, ya sea durante las subidas de carga después del acoplamiento o en los debidos al paso de nubes.
 - Minimización de los desvíos respecto a la predicción de producción comunicada, por variaciones no anticipadas en la disponibilidad del recurso.



Artículo 4. Energía eléctrica imputable a la utilización de los distintos combustibles.

1. Para las instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de esta orden, se calculará la energía eléctrica procedente de los combustibles no renovables de apoyo previsto en el artículo 3.1 conforme a las expresiones siguientes:

$$\text{Si } C_{c_dr} \leq L \quad E_c^i = \eta_c \cdot (C_{c_total} - C_{c_dr})$$

$$\text{Si } C_{c_dr} > L \quad E_c^i = \eta_c \cdot (C_{c_total} - L)$$

$$E_c = \sum_1^n E_c^i$$

Siendo:

C_{c_dr} = Consumos imputables a los usos definidos en el artículo 3.1.a de esta orden durante los períodos cuartohorarios en que la planta se mantenga desacoplada del sistema.

L = Límite máximo del combustible establecido en el apartado 1.a del artículo anterior, que será en cómputo anual de 0,3 GWh térmicos por MW eléctrico instalado ($L=0,3 \text{ GWh}_t/\text{MW}_e$ y año) medido en Poder Calorífico Superior (PCS).

E_c^i = Energía eléctrica procedente del combustible no renovable de apoyo i .

η_c = Rendimiento global estimado de la instalación, en tanto por uno, para el cálculo de la energía eléctrica procedente del combustible no renovable de apoyo previsto en el artículo 5 de esta orden.

C_{c_total} = La suma de todos los consumos de energía primaria de los combustibles no renovables de apoyo durante un año natural, medida en volumen y PCS.

E_c = Energía eléctrica total procedente de los combustibles no renovables de apoyo.

2. En el caso de instalaciones no híbridas incluidas en el ámbito de aplicación de esta orden, el valor calculado anteriormente de la energía eléctrica generada a partir de los combustibles no renovables de apoyo (E_c) debe cumplir lo establecido para el subgrupo b.1.2 en el artículo 2.1.b)1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.



3. Para las instalaciones híbridas, comprendidas en el ámbito de aplicación de esta orden, la energía eléctrica vertida a la red generada a partir de la utilización de combustibles de los grupos b.6, b.7 y b.8, se valorará según la siguiente expresión:

$$E_b^i = \eta_b \cdot C_i$$
$$E_b = \sum_1^n E_b^i$$

Siendo:

E_b^i = Energía eléctrica generada a partir de la utilización del combustible i de los grupos b.6, b.7 y b.8.

η_b = Rendimiento global estimado de la instalación, en tanto por uno, para los combustibles de los grupos b.6, b.7 y b.8. Se tomará el valor recogido en el apartado 2 del anexo X del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

C_i = Energía primaria total procedente del combustible i de los grupos b.6, b.7 y b.8.

E_b = Energía eléctrica generada a partir de la utilización de combustibles de los grupos b.6, b.7 y b.8.

4. En el caso de instalaciones híbridas incluidas en el ámbito de aplicación de esta orden, los valores calculados anteriormente de la energía eléctrica generada a partir de los combustibles no renovables de apoyo (E_c) y de la energía eléctrica generada a partir de los combustibles de los grupos b.6, b.7 y b.8 (E_b), deberán cumplir lo establecido en el artículo 23.2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

5. La energía eléctrica generada a partir del recurso solar vendrá dada por la diferencia entre la energía eléctrica total vertida a la red y la energía eléctrica aportada por cualquier tipo de combustible, calculado en los términos establecidos en el presente artículo:

a. Para instalaciones no híbridas incluidas en el ámbito de aplicación de esta orden:

$$E_s = E - E_c$$

b. Para instalaciones híbridas incluidas en el ámbito de aplicación de esta orden:

$$E_s = E - E_b - E_c$$

Siendo:

E_s = Energía eléctrica generada a partir del recurso solar.



E = Energía eléctrica total vertida a la red.

Artículo 5. Rendimiento para el cálculo de la energía eléctrica total procedente de los combustibles no renovables de apoyo.

1. El rendimiento en tanto por uno, (η_c), para el cálculo de la energía eléctrica total procedente de los combustibles no renovables de apoyo (E_c) será igual a 26 por ciento.
2. Este rendimiento será revisado cada 3 tres años a partir del resultado de las pruebas de rendimiento de las instalaciones que se lleven a cabo de acuerdo con la metodología que establecerá la Dirección General de Política Energética y Minas.

CAPÍTULO III.

SOBRE LA MEDICIÓN DE LOS CONSUMOS DE ENERGÍAS PRIMARIAS UTILIZADOS

Artículo 6. Medición de los combustibles

1. Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente orden deben disponer de un sistema de medida dotado de los equipos de medida del combustible o combustibles tal, que permita la aplicación de la metodología desarrollada en la misma.
2. Las instalaciones que usen una planta satélite de GNL deberán disponer de un sistema de medición de gas natural consumido que cumpla con las especificaciones indicadas en el apartado 4.4.4 para los puntos de suministro de gas del protocolo de detalle PD-01 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista, en función del caudal máximo horario y el consumo anual de gas.
3. Para la medición de la cantidad de energía primaria total procedente de los combustibles no renovables de apoyo calculada por volumen y PCS (C_{c_total}), utilizada para el cálculo de la energía eléctrica procedente de dichos combustibles definida en el artículo 4 (E_c), se tomarán en consideración los datos procedentes de los equipos de medida, conversores y registradores que deberán encontrarse instalados en las plantas a tales efectos, así como, siempre que exista suministro vía cisternas, los datos procedentes de los albaranes de compras de combustible, de acuerdo con las entregas efectuadas en la instalación.
4. Adicionalmente, en las instalaciones híbridas tipo 2 definidas en el artículo 23.2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para la medida de los consumos de los



combustibles de los grupos b.6, b.7 y b.8 utilizados, se atenderá a lo establecido en el artículo 19 y artículo 23 de dicho Real Decreto 661/2007.

5. Los titulares de las instalaciones, incluidas en el ámbito de aplicación de la presente orden, tienen la obligación de registro y custodia de la medición del combustible durante al menos cinco años.

Artículo 7. Medición del consumo de combustible no renovable de apoyo durante períodos en los que la planta se encuentre desacoplada del sistema.

1. Adicionalmente a los requisitos generales sobre el sistema de medida del combustible establecidos en el artículo anterior, para la determinación de la cantidad de energía primaria consumida en períodos en los que la planta se encuentre desacoplada del sistema tal y como se define en el artículo 3.1.a de la presente orden, será necesario disponer de contadores de combustible con periodificación al menos cuartohoraria, debidamente sincronizados con el contador de energía eléctrica que mida el vertido a la red.

2. Si la instalación no acreditase los consumos registrados durante los períodos en los que la planta se encuentre desacoplada del sistema en la forma anteriormente descrita, se considerarán los consumos imputables a los usos cuando la planta se encuentra desacoplada del sistema definidos en el artículo 3.1.a (C_{c_dr}) igual a cero.

Artículo 8. Verificación y control de la medida.

1. El órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Energía responsable de realizar las inspecciones podrá solicitar la información necesaria y efectuar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Asimismo, el órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Energía responsable de realizar las inspecciones podrá solicitar a los gestores de la redes de transporte y de distribución de gas, así como a los operadores del sistema eléctrico y gasista, la información que precise para la realización de dichas verificaciones.

2. Como resultado de estas actuaciones, el órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Energía responsable de realizar las liquidaciones podrá realizar una nueva liquidación de las cantidades que hayan sido objeto de comprobación o de inspección, de acuerdo con lo establecido en la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.



3. Los titulares de las instalaciones objeto de la presente orden deberán garantizar el acceso físico a las mismas en condiciones adecuadas, para la realización de los trabajos que correspondan de comprobación, verificación y, en su caso, inspección.

Artículo 9. Remisión de información al órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Energía responsable de realizar las liquidaciones.

El titular de las instalaciones afectadas por la presente orden, a través de su representante, según lo establecido en el apartado segundo b) de la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, o bien directamente si este no existiera, deberá enviar mensualmente al órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Energía responsable de realizar las liquidaciones conforme a los medios establecidos en el apartado decimocuarto de la mencionada Circular 3/2011, además de la información requerida en el apartado décimo primero de la misma, la siguiente información, para realizar el cálculo de las liquidaciones a dichas instalaciones:

- a) Energía primaria total procedente de los combustibles (calculada por su medida en volumen y PCS), Cc_total.
- b) Energía primaria total consumida procedente de los combustibles de los grupos b.6, b.7 y b.8 (calculada por su medida en volumen y PCS).
- c) Energía primaria procedente del consumo de combustibles no renovable de apoyo imputable a los usos cuando la planta se encuentra desacoplada del sistema, Cc_dr, cuando la planta disponga de los sistemas de medida mencionados en el artículo 6.

Artículo 10. Informe de seguimiento.

El órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Energía responsable de realizar las inspecciones elaborará con periodicidad anual un informe específico en el que se detalle el grado de utilización de combustibles por parte de las instalaciones sujetas a esta orden y el impacto económico que la aplicación de la misma ha tenido sobre su retribución primada.

Disposición adicional única. Regularización del periodo comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007 hasta la entrada en vigor de la presente orden.



1. La información citada en el artículo 9 de la presente orden, relativa a la producción efectuada en el periodo comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, hasta la entrada en vigor de la presente orden, deberá ser remitida a la Secretaría de Estado de Energía con objeto de determinar el cumplimiento por parte de las instalaciones afectadas de los límites fijados en los artículos 2.1.b)1 para el subgrupo b.1.2 y 23.2.ii del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en cuanto al uso de combustibles en dichas instalaciones.
2. Para la comprobación de dicho cumplimiento se empleará el valor del rendimiento establecido en el artículo 5 de la presente orden.
3. La determinación de estos cumplimientos podrá dar lugar a las correspondientes reliquidaciones con objeto de regularizar la producción efectuada de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto de 661/2007, de 25 de mayo, y en el artículo 30.7 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Disposición transitoria única. Adecuación de los equipos de medida de los combustibles.

1. Para aquellas instalaciones que, a la entrada en vigor de esta orden, no dispusieran de equipos de medida de combustible o combustibles que permita la aplicación de la metodología prevista en esta orden, y hasta que dichos equipos sean instalados, se computará, para el cálculo del valor E_c , previsto en el artículo 4, toda la energía consumida obtenida a partir de combustibles no renovables de apoyo, independientemente del tiempo que la planta se haya encontrado acoplada o desacoplada del sistema.
2. En todo caso, las instalaciones deberán adecuar sus equipos de medida a lo previsto en la presente orden, en el plazo máximo de 4 meses desde su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

1. Se habilita al Secretario de Estado de Energía a dictar cuantas resoluciones sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en esta orden.
2. Se autoriza a la Dirección General de Política Energética y Minas a establecer la metodología de cálculo para la realización de las pruebas de rendimiento a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma, a la revisión y, en



su caso, modificación de los volúmenes máximos establecidos para el consumo de combustibles, así como el valor del rendimiento (η_c) aplicable a los combustibles no renovables de apoyo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

José Manuel Soria López



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA IMPUTABLE A LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES EN LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN QUE UTILICEN COMO ENERGÍA PRIMARIA ALGUNA DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES NO CONSUMIBLES.

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

El marco regulatorio de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el contexto de la reducción de la dependencia energética exterior, de un mejor aprovechamiento de los recursos energéticos disponibles y de una mayor sensibilización ambiental, ha promocionado el uso de las energías renovables y la eficiencia en la generación de electricidad, como principios básicos para conseguir un desarrollo sostenible desde un punto de vista económico, social y ambiental.

El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial ha sido hasta la fecha el marco jurídico y económico general bajo el cual se ha desarrollado la instalación de tecnologías de régimen especial, y entre ellas las que utilizan energías primarias renovables no consumibles.

El porcentaje de combustible permitido actualmente en la norma se está utilizando en algunos casos de manera abusiva para producir energía eléctrica en lugar de mantenimiento de condiciones térmicas en ausencia de radiación, llegando a los límites previstos y en contra del espíritu de la norma.

Para evitar, ya que no está justificado, que se prime esta práctica, y con el objetivo de optimizar la operación de estas instalaciones reduciendo la utilización del combustible al mínimo imprescindible para el mantenimiento de las condiciones de operación y no utilizándolo indiscriminadamente para producir energía eléctrica con muy bajo rendimiento surge la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Esta Ley introduce en el apartado segundo de su disposición final primera un nuevo apartado 7 en el artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, por el cual la energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible en una instalación de generación que utilice como energía primaria alguna de las



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

energías renovables no consumibles, no será objeto de régimen económico primado, salvo en el caso de instalaciones híbridas entre fuentes de energía renovables no consumibles y consumibles, en cuyo caso la energía eléctrica imputable a la utilización de la fuente de energía renovable consumible podrá ser objeto de régimen económico primado.

A estos efectos, la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, establece que por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a los combustibles utilizados. Para la correcta aplicación de dicha metodología es necesario además el control exhaustivo del combustible no renovable consumido por las instalaciones.

Esta propuesta de orden que se presenta se basa en la propuesta realizada por la Comisión Nacional de Energía *“Metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a los combustibles utilizados en instalaciones de régimen especial que utilicen energías primarias renovables no consumibles”* de fecha 25 de abril de 2013.

Asimismo la presente propuesta constituye uno de los desarrollos normativos de la modificación introducida en el Real Decreto-ley 9/2013 para la retribución de las tecnologías a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

2. OBJETIVO.

El objetivo es enmarcar la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a la utilización de combustibles en instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles y establecer los requisitos que resulten necesarios para la determinación de la medida de la energía primaria utilizada en dichas instalaciones provenientes de las distintas fuentes.

Con ello, se pretende tener conocimiento de la procedencia de la energía eléctrica generada en las instalaciones del subgrupo b.1.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y de las instalaciones híbridas tipo 2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.2 de dicho real decreto y poder actuar en consecuencia en el ámbito retributivo.

B) ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto consta de 3 capítulos divididos en 10 artículos, 1 disposición adicional, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales, con el siguiente contenido:

- a) El primer capítulo expone el objeto de la norma y su ámbito de aplicación.



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

- b) El segundo capítulo determina el cálculo de la energía imputable a cada fuente de energía primaria. Para ello se hace necesario clasificar los usos de combustibles no renovables de apoyo así como determinar cuál será el rendimiento a aplicar, detallado en los artículos del 3 al 5.
- c) El tercer capítulo, artículos del 6 al 10, marca por un lado la obligación por parte de las instalaciones para poder contar con las medidas de consumo que sean necesarias para la aplicación del capítulo II; así como la verificación y control de la medida y el envío de documentación que fuera oportuno.
- d) La disposición adicional única prevé la regularización del periodo comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, hasta la entrada en vigor de la presente orden.
- e) La disposición transitoria única prevé la adecuación de los equipos de medida de los combustibles.
- f) La disposición derogatoria única contempla la derogación normativa.
- g) Las dos disposiciones finales establecen la habilitación normativa y la entrada en vigor.

C) IMPACTO ECONÓMICO

Los agentes afectados son los titulares de las instalaciones del subgrupo b.1.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y de las instalaciones híbridas tipo 2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.2 de dicho real decreto.

Para el cálculo de la energía eléctrica procedente de los combustibles no renovables de apoyo en el artículo 3.1.a de la *propuesta de orden por la que se establece la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a la utilización de combustibles en las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles* se ha tomado como rendimiento en tanto por uno, (η_c) el 26 por ciento.

Para obtener este valor, se han tenido en consideración las inspecciones realizadas por la Comisión Nacional de Energía así como el estudio realizado en su propuesta "Metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a los combustibles utilizados en instalaciones de régimen especial que utilicen energías primarias renovables no consumibles" de fecha 25 de abril de 2013.

Ninguno de los valores de rendimientos que constan en las inspecciones es inferior al 26% que se propone en esta orden, llegando incluso en algunos casos a superar ampliamente el 35%. De acuerdo con ello, la propuesta que aquí se lleva a cabo no resulta lesiva para los titulares de las instalaciones y permite asegurar la



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

finalidad pretendida de la disposición. Con la nueva metodología que la propuesta de orden presenta y los impuestos introducidos en la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética se incentivará a estas instalaciones a buscar una producción de energía más limpia disminuyendo el consumo de combustibles no renovables.

En cualquier caso, este rendimiento será revisado cada 3 tres años a partir del resultado de las pruebas de rendimiento de las instalaciones que se lleven a cabo de acuerdo con la metodología que establecerá la Dirección General de Política Energética y Minas.